

\* Ram. Val. Se les quitan sus Idólos, y Adoratorios, L. 7. y 8. tit. 1. lib. 1. Recop. y se les prohíbe comer carne humana, L. 2. d. tit. 1. lib. 1. \*

33 El de la sodomía, y del incesto, exercitados frecuentemente en sus mas graves especies (u).

34 El de la embriaguez tan dañosa, y casi perpetua entre muchos de ellos (x).

\* Ram. Val. Se les prohíbe el vino, se les modera la bebida del Pulque, y se les prohíben los bayles, L. 36. y 37. y 38. tit. 1. lib. 1. Recop. \*

35 El de la tyranía, con que los que llegaron á hacerse sus Reyzelos, los oprimian, y sugetaban con infinitas impiedades, y crueldades, sin haver quien les pudiese ir á la mano (y).

36 Todos los quales vicios, habiendo venido á noticia de los nuestros, luego que los descubrieron (z), y habiendo en muchas partes perdido su favor unos contra otros para que de tales opresiones los sacasen, y libertasen; no tiene duda, que les pidieron dar, y dieron justa causa para estorvarlos, y para hacerles justa guerra, si aperecidos, y amonestados, como lo fueron

suficiente, y repetidamente, no los quisiesen dexar: segun el comun sentir de casi toda la Escuela de Teólogos, y Juristas (a), que tienen esto por mas seguro, quando para ello precede licencia del Romano Pontífice, como en este caso la hubo, de cuya jurisdiccion se hacen aun los Infieles que cometen semejantes pecados.

37 Y así lo decidió San Pió V. (b): declarando, y mandando, que pudiesen ser compelidos á guardar la ley natural.

38 Y aun sin esta licencia la gravedad de los mismos pecados hace Jucces, para estorvarlos, á qualesquier personas, que tuvieren fuerzas bastantes para ello: porque ceden en daño, é injuria de todo (c), y son vistos participar de su fealdad, é inmanidad los que pudiendolos atajar, no lo hacen (d), como por el contrario son tenidos por justos, y piadosos los que se desvelan en esto, y por amigos de Dios, segun lo llama una ley de nuestras partidas (e), exornada, é ilustrada con varios exemplos, y lugares de la Sagrada Escritura, y textos de ambos derechos por su gran glosador Gregorio Lopez, y otros Autores.

(u) De sodomia, & incestis Indorum Ego d. cap. 17. ex num. 25. ad 34. & cap. 13. num. 1.

(x) De ebrietate Ego d. tom. cap. 24. ex num. 69.

(y) De hac tyrannide, & ejus damnis Ego d. cap. 12. ex num. 4. ad 24.

\* Ram. Val. Para mantenerles su libertad hay un título entero, que es el 2. lib. 6. Recop. y el 10. 12. y 13. \*

(z) Agit de his vitiis, eorum abominacione, & punitione in Indiis Sched. Regia 4. tom. pag. 269. & alia apud Me d. cap. 12. n. 27. & Auctores, qui de eisdem agunt adduco n. 24. omnino videndus Joseph Acosta lib. 2. de proc. Ind. salut. lib. 2. cap. 3.

(a) Innocen. in cap. Quod super. de voto num. 4. & 9. ubi Hostien. Ancharr. Panor. & alii innumeri apud Me d. cap. 12. num. 2. & in specie istorum. Indorum. n. 3. ubi in numeros feré Auctores allego per quatuor integras columnas, & cap. 13. ex num. 2. ad 6. novissimé P. Diana Me allegans 6. 1. resolut. moral tract. de bello. resol. 15.

lib. 15. & seqq. & in coordinato tom. 7. tract. 7. resol. 15. & seqq.

(b) Hieron. Cater. in ejus vita pag. 305. Fuenmayor, lib. 4. Fr. Alf. Fernandez in histor. Eccles. nost. temp. lib. 3. cap. 52. pag. 182.

(c) L. Manichæos C. de Hære Ego d. c. 13. num. 6. & seqq.

(d) Cicero. 1. offic. cap. qui potest. 25. quest. 5. Justus Lips. lib. 5. pol. cap. 4. Ego d. cap. 15. n. 16. & seqq. & cap. 16. num. 57.

(e) L. 35. tit. 2. p. 3. ubi Gregor. Prover. 24. Eccl. 17. Job. 29. cap. non est 23. quest. 5. cap. non in ferenda, ubi glor. 23. q. 5. laté Ego d. cap. 13. & 15. per totum, Rca de Avila interminis de Juribus principalibus q. 7. de Bellorum & Regnorum Justitia n. 8. & seqq. P. Diana ubi supra resol. 16. & seqq. Christ. Besual. de increm. Imperii. cap. 3. Torquemada in d. lib. 4. cap. 106. Pizarro in elog. vir. Illust.

CAPITULO X.

DE OTROS TITULOS, QUE SE SUELEN FUNDAR en la infidelidad de los Indios. Predicacion, y propagacion de la Santa Fé Católica. Concesion del Imperio, ó de la Santa Sede Apostolica. Referese, traducida en romance, la que hizo de este Nuevo Orbe á los Reyes Católicos Alexandro VI. Romano Pontífice.

SUMARIO.

- 1 Los Infieles pueden ser develados, para introducirles la Fé, y num. 7. y 17.
2 La razon, y num. 3. y aun hacerlos esclavos, y num. 4.
3 Opinion contraria de Innocencio, y num. 6.
4 Respuesta á Innocencio, y sus sequaces.
5 Toda la Jurisdiccion recayó en el Papa.
6 El Emperador es dueño universal del Orbe, y num. 11.
7 El Pontífice tiene Jurisdiccion en todo el Orbe á lo menos indirecctâ, y num. 13. y 18.
8 La predicacion de la Fé es título para adquirir, y num. 15.
9 No se pueden forzar los Infieles á recibir la Fé. No

19 No se puede dudar de la Jurisdiccion Pontificia en estas concesiones.

20 Concesion del Reyno de Ibernia al Rey de Inglaterra por Adriano IV.

21 Otra de Martin V. al Rey de Portugal.

22 La Bula de Alexandro VI. á favor de los Reyes de España.

1 Quando los titulos ponderados en el capitulo antecedente no tuvieran la fuerza, y sustancia que por ellos parece, pudieran recibir mucha, considerando, que todos quantos Indios hasta aora se han descubierro en este Nuevo Orbe, eran Infieles, é Idólatras, como se ha dicho, sin tener conocimiento alguno de nuestro verdadero Dios, y Criador, y mucho menos de su precioso Hijo, Salvador, y Redentor nuestro Jesu-Christo, ni de la ley Evangelica, y de Gracia, que vino á predicar al Mundo, y eso bastaba para que solo por esta causa quando faltáran otras, se les pudiera hacer guerra, y ser legitimamente privados, y despojados de las tierras, y bienes, que poseian, tomándolas en sí, y para sí en dominio, y govcrnacion superior los Principes Católicos, que las conquistasen, principalmente teniendo para ello licencia del Romano Pontífice, cuya Universal Jurisdiccion sobre los mortales se estiende tambien á los Reynos de los Infieles. Como por palabras expresas lo enseñó, hablando en comun de todos los Infieles, el doctísimo Cardenal Ostiense (a), seguido comunmente por infinitos Canonistas, y Teologos.

2 Los quales dán por razon, que los Infieles, é Idólatras, cuyas obras son en pecado, aunque mirado el derecho antiguo de las gentes, pudiesen adquirir, y tener tierras, y señorios, estos cesarían, y se traspasarán á los Fieles, que se lo pudiesen quitar, despues de la venida de Christo al Mundo, de quien fue constituido absoluto Monarca, y cuyo Imperio juntamente con su Sacerdocio comunicó á San Pedro, y á los demás Pontífices, que en su Catedra sucediesen. Trayendo para comprobacion de estas doctrinas muchos lugares, y exemplos de la Sagrada Escritura, textos del derecho canonico, y autoridades de Santos (b).

3 En particular la del Angelico Doctor Santo Tomás, que expresamente afirma, que por sentencia, ú ordenacion de la Iglesia, que tiene la autoridad, y veces de Dios, se puede quitar á los Infieles su dominio, prelación, y govierno, el qual con razon pierden por este delito, y se transfiere en los hijos de la Gracia.

Tom. I.

4 Y hablando particular, y nombradamente de nuestros Indios, y que por solo este título pudieron licitamente ser develados, lo asientan asimismo por llano en fuerza de las doctrinas referidas, otros muchos, y graves Doctores (c), y alguno hay, que se alargó á decir que la misma causa justifica que se hagan esclavos (d).

5 Y aunque es verdad que esta opinion se encuentra con otra de Innocencio, que tambien hay muchos, que la defienden (e), no teniendo por bastante solo el título de la Infidelidad en aquellos, que nunca recibieron el Evangelio, ni tuvieron quien se le predicase, ni ocupan tierras, y Provincias, que antes fuesen de los Christianos, por cuya causa haya guerra abierta con ellos, y se la podamos hacer justamente, y despojarlos de lo que tuvieren, siempre que halláremos ocasion para ello, quales son los Moros, Turcos, y demás Saracenos.

6 Lo qual, hablando en particular de los Indios, defienden asimismo nervosamente el Obispo de Chiapa, y otros muchos, que despues del trataron de esta materia (f): teniendo por erronéa la opinion contraria de Ostiense, ó diciendo, que por mal entendida, ha llevado á muchos al Infierno.

7 Todavía se puede tener, y defender por probable, y el Doctor Marta, siguiendo á Torquemada, y á otros, afirma (g), que está por Ostiense la práctica de la Iglesia, que absolutamente quita el dominio, y jurisdiccion á todo genero de Infieles siempre que le parece convenir: y que esta opinion, no solo es mas comun, sino mas Católica, y mas util á la Fé, y Religión Christiana: y que no debieran los Escritores Christianos haver derramado tanto veneno contra ella, sabiendo ó de debiendo saber que la Iglesia no puede errar en tales, y tan graves resoluciones (h).

8 Lo mismo dice, y defiende con grandes apoyos, y autoridades Pedro Malferito (i), respondiendo uno por uno á todos los argumentos de Innocencio, y los que le siguen. Añadiendo, que la opinion de Innocencio está convenida por lugares de Escritura, y textos canonicos, y

F au

(a) In cap. quod super his, de voto, ubi Abbas Panormit. Butrius, & alii, Bald. Oldrad. Ateti. Archid. Turrecrem. Alex. de Ales, Joan. Mayor, Marquardus, & innumeri alii apud Martham de Jurisd. 1. p. cap. 24. ex num. 10. & latius apud Me d. 1. tom. lib. 1. cap. 20. ex num. 4. ad 12. & novissimé Diana ubi supra resol. 15.

(b) Eccles. 10. Matth. 21. Psal. 8. & 71. cap. in scripturis, 8. q. 1. cap. cum ad vorum, 96. dist. D. Bernad. ad Eug. Clemen. Alexand. August. & Hieron. & alii in locis relatís á Me d. cap. 10. ex n. 13. ad 40. & D. Thom. 2. 2. q. 10. art. 10. relatus ibidem num. 37.

(c) Sepulveda in apolo contra Chiapam. Marquard. & Martham ubi supra. Malferit. inter coril. Mandelli, consil. 769. ex num. 40. vol. 2. Guerrero in spec. Princip. cap. 31. & alii apud Me, d. cap. 10. num. 12. Diana sup. resol. 15.

(d) Pet. Bellin. in tract. de bello, 2. part. tit. 12. n. 5.

(e) Innocent. d. cap. quod super, ubi etiam Joan. Andr.

& alii Felin. Dec. Beroyus, Cayetan. Corserus, Covarr. Bellarmin. Sotus, Arag. Azorius, Suarez, Salas, Mas-trill. & plurimi alii apud Me d. cap. 10. num. 42. & seqq. & novissimé Riciulus de Jure person. lib. 2. cap. 32. num. 20.

(f) Chiap. in apolo. contra Sepulvedam, & alibi passim. Viti. in relec. 1. de Indis, ex n. 7. ad 18. & de potest. civil. num. 9. Greg. Lop. in l. 2. tit. 23. p. 2. glor. 2. Corduba, Menchaca, Acosta, Navarr. Bañ. Greg. de Valen. Zevall. Barbosa, Freitas, & plurimi alii apud Me d. cap. 10. n. 46. & 47.

(g) D. Martham in tract. de Jurisd. 1. p. cap. 24. in fine, videndus ex num. 10.

(h) Cap. Sancta Roma, 15. dist. cap. 1. §. quibus, 19. dist.

(i) Petr. Malferitus d. cons. 769. ex n. 93. vide omnino pro responsione ad argum. Innocen. cap. 11. ex n. 4. ad 35. & si volueris eam defendere, vide pro solutione argum. Hostiensis, ex num. 35. ad 60.



autoridad de Doctores gravísimos: y que aún él mismo se apartó de ella, y es visto seguir la de Ostiense, quando enseñó en otra parte (k), que el primer Governador, que Dios constituyó á sus criaturas despues del Diluvio, fue Noé, y que en esta Vicaria le fueron succediendo los Patriarcas; Jueces, Reyes, Sacerdotes, y otros, que por tiempo tuvieron á cargo el gobierno del Pueblo Judaico, que duró hasta la venida de Christo al mundo, que fue natural Señor, y Rey nuestro, como se dice en el Psalmo 71. que Jesu-Christo dexó por Vicario suyo á San Pedro, y sus sucesores, quando le entregó las llaves del Reyno del Cielo, y le dixo; que apacentase sus ovejas: en las quales palabras dió á entender, que así Judíos, como Sarracenos, Gentiles, Cismaticos, y otros qualesquier Infieles de qualquier forma que se considerasen, havian de pertenecer á la Jurisdiccion de la Iglesia, y Romano Pontífice.

9 Antonio Scapo (l) es del mismo sentir: porque haviendo dicho primero, que la jurisdiccion, y dominio de las tierras, y de otras cosas por derecho Divino, y natural de las gentes igualmente compete á Infieles, y á Fieles; punto en que convienen otros muchos Autores (m). Luego siguiendo á Ostiense, Oldraldo, y otros que refiere, añade, que despues de la venida de Christo todo esto se mudó, y trasladó á la Iglesia de tal suerte que los Infieles oy, de qualquier condicion que sean, ni tienen, ni pueden tener jurisdiccion, dominio, honores, ni potestades: y que de todo esto pueden justa, y lícitamente ser despojados sino reconocen el dominio de la Iglesia.

10 No es de extrañar, que concedamos esta potestad, y autoridad al Romano Pontífice: pues hay muchos que la conceden al Emperador (n), afirmando, que en el universal dominio, que quieren asignarle de todo el Orbe (o), se contienen también las Provincias de los Infieles, por remotos que sean, y aunque nunca le hayan estado sugetos, y que él á su arbitrio puede encargar su conquista á los Reyes, ó Principes que le pareciere convenir, dandoles en ellas; y en ellos pleno dominio, y jurisdiccion, ó reservandola en sí, como en los terminos de nuestro *Nuevo Orbe*, parece que lo hizo el Invicto

Emperador Carlos V. aplicandolos á los Reyes de Castilla, y Leon.

11 En cuyo derecho hacen mencion de este título entre otros, algunos Autores muy graves (p), mostrando, que pues en el Emperador concurríeron juntas todas estas Coronas, pudo con la autoridad de la Imperial, entablar, y asegurar este derecho en la Real, y que se ha de tener, y juzgar, como si fuera concedido por diversas personas (q).

12 Pero quando este titulo no sea tan firme, porque hay otros Autores, que le repugnan, y no quieren conceder al Imperio tan gran latitud (r); en la concesion del Romano Pontífice pocos Católicos hay, que dexen de convenir, teniendola por muy sólida (s): porque, aunque algunos le niegan del todo la potestad temporal aún en los Reynos de los Fieles (t): otros, que mejor sienten, se la conceden (u), y los mas, romando una media via, convienen, que aunque no la tenga directamente, porque hallamos dispuesto que estas dos Jurisdicciones son distintas, es sin duda que la tiene indirectamente, conviene á saber quando lo que ordena, y dispone cerca de los Reyes, y Reynos temporales, se encamina á algun fin espiritual, y de los que tocan á su gobierno, y jurisdiccion, mayor salud, y seguridad de las almas del genero humano, que es el rebaño, que Dios puso á su cargo, y cuidado (x).

13 Y en tal caso, y aún absolutamente, son muchos los que sienten, que puede disponer de los Reynos, y tierras de los Infieles, aunque nunca hayan sido del Gremio de la Iglesia. Porque debe procurar el atraerlos, y agregarlos todos á ella por el modo que juzgare mas conveniente (y).

14 Y como el que lo es más, es el de la predicacion de la Fé, y propagacion del Evangelio, la qual todos los Christianos debemos procurar entre los mismos Infieles (z), y especialmente los Principes, que como mas poderosos están á esto mas obligados, y el Romano Pontífice, que en esta materia, por ser tan propia suya, se tiene, y juzga por el primer móvil ó motor (a), suele él mismo, no lo pudiendo executar por sí, cometerlo á quien lo procure,

Y

(k) In cap. licet, de foro compet. refero Ego d. cap. 10. num. 22.

(l) Ant. Scapo de Jure non scripto, lib. 2. cap. 1.

(m) Apud Me d. cap. 10. n. 48. 58. 66. 67.

(n) Panorm. in cap. quod super, n. 7. de voto. Guerrero in spec. Princip. cap. 55. Marthae de Jurisd. 1. p. cap. 20.

(o) 21. plures apud Me d. lib. 2. cap. 21. ex n. 14.

(p) L. deprecatio ad leg. Rhod. de factu. Auth. quom. oport. epist. ordin. Auth. omnes obediant. Jud. provinc. cum alii apud Me d. cap. 21. ex n. 15.

(q) Sepulveda, in d. apolog. Victor. in 1. relection. de Indis, ex n. 24. Greg. Lop. in d. l. 2. tit. 23. part. 2. glor. magno. col. 7. Covarr. Mench. Soto. Bañ. Cordub. Ayala, Suarez, & alii latissimè apud Me d. cap. 21. ex n. 1.

(r) Argum. l. tutorem, D. qua ut indign. cum alii late traditis á Tusch. verb. Persona, concl. 317. Valenz. cons. 69. n. 32. 37. Ego cap. 21. ex n. 8.

(s) Victor. Gregor. Lop. Covarr. Menchac. Soto, Cordub. Ayala, Molin. & Suar. sup. relati: latius ceteris Ego d. cap. 21. ex n. 38. ad 77.

(t) Vide late disputantem meipsum d. l. 2. c. 23. 24.

(u) Hæretici, & Sæctarii, quos refert, & damnat. Bellarmin. rom. 1. controvers. lib. 5. de Roman. Pontific. cap. 1. 6. & plures alii apud Me d. cap. 22. num. 4. 5. 6. cap. 28. ex num. 2.

(v) Innumeri ex Theol. & Canonistis apud Me d. c. 22. ex n. 17. ad 40.

(x) Glos. Innoc. & alii in d. cap. quod super, de voto & plurimi alii longa manu congesti á Me d. cap. 22. ex n. 40. ad 64.

(y) Hostiens. & omnes ejus sequaces, sup. relati, Bart. in l. liber. homo 103. D. de verb. sign. & in tract. de Insula, verb. nullius, Oldral. Bald. Ancharr. Silvester, Pelagius, Palac. Rub. Belluga, & innumeri penè alii apud Me d. lib. 2. cap. 23. ex n. 50. ad 63. 64. ex n. 130. ad 138.

(z) Joann. 7. 10. Matth. 24. & utr. latissimè Ego d. lib. 2. cap. 16. ex n. 11.

(a) Late post alios P. Suarez de Fide, disp. 18. sect. 1. ex n. 5. Ego omnino videndus d. lib. 2. cap. 16. ex n. 31. 32. cap. 25. ex n. 3. 4. ex n. 44.

y execute: y darle en premio el Supremo Señorio de las Gentes, y Provincias que reduxere á la Iglesia.

15 De donde tambien se puede sacar, y sacan muchos otro titulo de semejantes adquisiciones, á los quales parece que asiste una ley de Partida (b), que por palabras expresas no solo pone por justa, sino por el primer titulo de hacer justas guerras las que se ordenan para acrecentar *El Pueblo su Fé, & para destruir los que la quisieren contrallar*. Donde Gregorio Lopez en aquella grande glosa, que hizo sobre este punto, trae otras autoridades, y es insigne la de Cicerón en su tercero libro de la Republica, en que parece que aún prefiere esta causa de la Fé á la salud de ella.

16 No porque yo sienta, ni pretenda sentir, ni decir que sea lícito absolutamente forzar á los Infieles á que reciban la Fé, que se les predicare, ni hacerles guerra, ó despojarles de sus tierras, y haciendas por esta causa, que bien sé, que eso no es permitido (c): sino porque hay casos, en que, los que se ocupan lícitamente en la misma predicacion, se hacen dignos de este premio. Y otros, en que tambien los mismos á quien tratan de predicar, cometen excesos, por los quales merecen ser castigados, develados, y despojados: como es llano, que succedió en muchas de las Provincias de estos barbaros Infieles del *Nuevo Orbe* de que tratamos, no queriendo oír, ni recibir de paz á los nuestros, que les llevaban esta legacion Evangelica, ó tratando de matarlos, y matandolos de hecho muchas veces, despues de haverlos ya recibido, ó negandoles el paso para otras Naciones, y que por ventura fueran mejor admitidos, y obrara mas su zelo, y predicacion.

17 La qual, es tambien llano, que ni en todos tiempos, ni en todas partes, y gentes, se puede guiar de una misma manera (d): y que, las que hallaron tan incultas, barbaras, ó feroces, muchas veces convino domarlas, para poder reducir las, y persuadir las, sino á que creyeren, por lo menos, á que siquiera oyesen, y entendiesen, ó atendiesen lo que se les predicaba. Puntos todos, que están tratados, y calificados por Autores muy graves (e): y así me contento solo con haverlos notado.

18 Y con añadir, que en fuerza de todo lo referido, hablando especificamente de la conquista de los Indios, de que tratamos, aunque hay algunos Hereges, que escriben de ella libre,

Tom. 1.

(b) L. 2. tit. 23. part. 2. ubi late Gregor. Lop. glor. mag. col. 1. Lucas de Pena in l. unica, C. ut armorum usus, Guill. Bened. Joan. Mayor, Sepulveda, Malferitus, Marquar. Zevallos, & plurimi alii apud Me d. cap. 16. per totum.

(c) D. Thom. in 2. 2. q. 10. art. 8. 12. & communis Theolog. secundum Cajetanum ibidem, & innumeri alii apud Me d. lib. 2. cap. 17. per totum.

(d) Joan. Mayor, & alii late congesti á Me d. lib. 2. cap. 16. ex num. 2. 3. n. 47. 48. 18. 19. 20. Justus Hevinius de Legat. ad Indos capessenda, quem laudat Christoph. Besoldus in tract. de Novo Orbe, num. 4. pag. mibi 32.

(e) Quos, & omnia ad hunc articulum pertinentia plenè refero, & expendo Ego d. lib. 2. cap. 18. 19. 20. per tot. & novissimè Diana ubi sup. resolut. 16. quem vide.

y atrevidamente (f): y otros Católicos, que no tienen por muy subsistente la concesion Pontificia (g): la contraria opinion tiene por sí otros, que son muchos mas en numero, y autoridad, que la fundan con razones muy eficaces.

19 Y parece, que ponerla en duda, es querer dudar de la grandeza, y potestad del que reconocemos por Vice-Dios en la tierra (h). Y decir, que la Iglesia ha errado en tantas concesiones, como en varios siglos ha hecho, semejantes á la que Alexandro VI. hizo á los Reyes Católicos, y aún por causas menos justas, y urgentes.

20 Muchas de ellas refiere Marra (i), y yo añado la de Adriano Papa VI. que concedió á Henrique II. Rey de Inglaterra, y á sus sucesores el Reyno de Ibernía, con cargo de convertirle á la Fé, y de que pagasen cierto tributo á manera de feudo á la Iglesia: la qual fueron despues confirmando sus sucesores, como lo dice el Gran Cardenal Baronio, y otros historiadores (k).

21 Y la que Martino V. hizo el año de 1420. á los Reyes de Portugal, quando fueron pasando con sus navegaciones el Cabo de Buena-Esperanza, y descubriendo tantas Islas, y tierras de Infieles en la India Oriental, y antes de llegar á ella, dandoselas en pleno, y perfecto dominio con el mismo cargo de la conversion, y porque no cesase su zelo, y ardor en semejantes descubrimientos. La qual confirmaron despues, y la estendieron á otras Provincias de la costa de Africa, y de Asia Nicolao V. y Calixto III. como lo refieren Maffeo, y otros Autores (l), en quienes se podrá leer la Bula de Calixto á la letra, que lleva inserta las anteriores.

22 La de Alexandro VI. de que tratamos, traducida fielmente de Latin en Castellano, confirma con mas evidencia lo que se ha dicho, y es del tenor siguiente.

\* Ram. Val. De esta Bula hace mencion Frasco de Regia Patronatu Indiar. lib. 1. cap. 1. n. 2. y se halla en el Bulario Magno, fol. 454. t. 1. \*

23 Alexandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A los ilustres Carísimo en Christo, hijo Rey Fernando, y muy amada en Christo, hija Isabel Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, y de Granada, salud, y bendiccion Apostólica. Lo que mas, entre todas las obras, agrada á la Divina Magestad, y nuestro corazon desea, es, que la Fé Católica, y Religion Christiana sea exaltada mayormente en nuestros tiempos, y que en toda parte sea am-

F 2

plia-

(f) Hieron. Benzo, & ejus Additionat. Hubert. Grot. in Mari libero, alii apud Me d. lib. 2. cap. 23. num. 10. novissimè Giphian. de Insulis, Besol. & Salmut. ad Pancirol. tit. de Novo Orbe, ubi suprà.

(g) Greg. de Valencia, & alii apud Me d. cap. 23. ex num. 5.

(h) De his omnibus latissimè Ego d. cap. 22. 23. 24. & 25. omnino videndus.

(i) Marthae de Jurisd. 1. p. cap. 25. n. 34.

(k) Baronius anno. Christi 1159. n. 21. 22. & anno. 1171. n. 12. & anno. 1186. n. 16. Mart. Parisien. Polid. Virgil. Genebrard. Bellar. & alii apud Me d. cap. 24. n. 26. 27. donde pongo esta Bula á la letra.

(l) Maffei. lib. 1. hist. Ind. pag. 5. Damariz dial. 4. cap. 4. San Román lib. 1. cap. 3. 6. Rebel. de obligat. Just. 2. part. lib. 18. q. 23. sect. 2. apud Me d. cap. 24. num. 28. & seqq. ubi de Bulla Calixti.



pliada, y dilatada, y se procure la salvacion de las almas, y las bárbaras Naciones sean deprimidas, y reducidas á esa misma Fé. Por lo qual, como quiera, que á esta Sacra Silla de San Pedro, á que por favor de la Divina Clemencia, aunque indignos, hayamos sido llamados, conociendo de Vos, que sois Reyes, y Principes Católicos verdaderos, quales sabemos que siempre haveis sido, y Vuestros preclaros hechos, de que ya casi todo el Mundo tiene entera noticia, lo manifiestan, y que no solamente lo deseais, mas con todo conato, esfuerzo, fervor, y diligencia, no perdonando á trabajos, gastos, ni peligros, y derramando Vuestra propia sangre, lo haceis, y que haveis dedicado desde atrás á ello todo Vuestro ánimo, y todas vuestras fuerzas: como lo testifica la recuperacion del Reyno de Granada, que aora con tanta gloria del Divino Nombre hicisteis, librandole de la tyrania Sarra-cena. Dignamente somos movidos, no sin causa, y debemos favorablemente, y de nuestra voluntad, conceder os aquello, mediante lo qual, cada dia con mas ferviente ánimo, á honra del mismo Dios, y ampliacion del Imperio Christiano, podais proseguir este santo, y loable proposito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atrás havíades propuesto en Vuestro ánimo buscar, y descubrir algunas Islas, y tierras firmes remotas, é incognitas, de otros hasta aora no halladas, para reducir los Moradores, y Naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor, y que profesen la Fé Católica: y que por haver estado muy ocupados en la recuperacion del dicho Reyno de Granada, no pudisteis hasta aora llevar á deseado fin este Vuestro deseo, proveisteis al dicho hijo Christoval Colón, hombre apto, y muy conveniente á tan gran negocio, y digno de ser tenido en mucho, con navios, y gente para semejantes cosas bien apercebidos; no sin grandísimos trabajos, costas, y peligros, para que por la Mar buscasse con diligencia las tales tierras firmes, é Islas remotas, é incognitas, á donde hasta aora no se havia navegado, los quales, despues de mucho trabajo con el favor Divino haviendo puesto toda diligencia, navegando por el Mar Oceano, hallaron ciertas Islas remotísimas, y tambien tierras firmes, que hasta aora no havian sido por otros halladas, en las quales habitan muchas gentes, que viven en paz: y andan, segun se afirma, desnudas, y que no comen carne. Y á lo que los dichos Vuestros Mensageros pueden colegir, estas mismas gentes, que viven en las susodichas Islas, y tierras firmes, creen, que hay un Dios, Criador en los Cielos, y que parecen asáz aptos para recibir la Fé Católica, y ser enseñados en buenas costumbres: y se tiene esperanza, que si fuesen doctrinados, se introduciría con facilidad en las dichas tierras, é Islas el nombre del Salvador, Señor nuestro Jesu-Christo. Y que el dicho Christoval Colón hizo edificar en una de las principales de las dichas Islas una Torre fuerte, y en guarda de ella puso ciertos Christianos, de los que con él havian ido, para que desde allí buscasen otras Islas, y tierras firmes remo-

tas, é incognitas: y que en las dichas Islas, y tierras ya descubiertas, se halla Oro, y cosas aromaticas, y otras muchas de gran precio, diversas en genero, y calidad. Por lo qual, teniendo atencion á todo lo susodicho con diligencia, principalmente á la exaltacion, y dilatacion de la Fé Católica, como conviene á Reyes, y Principes Católicos, y á imitacion de los Reyes Vuestros antecesores declara memoria propusisteis con el favor de la Divina Clemencia sugetar las susodichas Islas, y tierras firmes, y los Habitadores, y Naturales de ellas, reducirlos á la Fé Católica.

24 Asi, que Nos alabando mucho en el Señor este Vuestro Santo, y loable proposito, y deseando, que sea llevado á debida execucion, y que el mismo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes: os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el Sagrado Baurismo, que recibisteis, mediante el qual estais obligados á los Mandamientos Apostólicos, y por las Entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesu-Christo arentamente os requerimos, que quando intentáredes emprender, y proseguir del todo semejante empresa, queais, y debais con ánimo prono, y zelo de verdadera Fé, inducir los pueblos, que viven en las tales Islas, y tierras, á que reciban la Religion Christiana, y que en ningun tiempo os espanten los peligros, y trabajos, teniendo esperanza, y confianza firme, que el Omnipotente Dios favorecerá felizmente Vuestras empresas, y para que siendo os concedida la liberalidad de la Gracia Apostólica, con mas libertad, y atrevimiento toméis el cargo de tan importante negocio: motu proprio, y no á instancia de peticion Vuestra, ni de otro, que por Vos nos lo haya pedido; mas de nuestra mera liberalidad, y de cierta ciencia, y de plenitud del poderio Apostólico, todas las Islas, y tierras firmes, halladas, y que se allaren descubiertas, y que se descubrieren ácia el Occidente, y Mediodia, fabricando, y componiendo una línea del Polo Artico, que es el Septentrion, al Polo Antartico, que es el Mediodia; ora se hayan hallado Islas, y tierras, ora se hayan de hallar ácia la India, ó ácia otra qualquiera parte, la qual línea diste de cada una de las Islas, que vulgarmente dicen de los Azóres, y Cabo Verde, cien leguas ácia el Occidente, y Mediodia. Así que todas sus Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren desde la dicha línea ácia el Occidente, y Mediodia, que por otro Rey, ó Principe Christiano no fueren actualmente poseídas hasta el día del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo proximo pasado, del qual comienza el año presente de mil y quatrocientos y noventa y tres, quando fueron por Vuestros Mensageros, y Capitanes halladas algunas de las dichas Islas: por la autoridad del Omnipotente Dios, á Nos en San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesu-Christo, que exercemos en las tierras, con todos los Señoríos de ellas, Ciudades, Fuerzas, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos, y asignamos perpetuamente á Vos, y á los Reyes de Castilla, y de Leon Vuestros herederos, y sucesores: Y hacemos, constituimos, y deputamos á Vos, y á los di-

dichos Vuestros herederos, y sucesores Señoríos de ellas con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad, y jurisdiccion: con declaracion, que por esta nuestra donacion, concesion, y asignacion no se entienda, ni se pueda entender que se quite, ni haya de quitar el derecho adquirido á ningun Principe Christiano, que actualmente huviere poseído las dichas Islas, y tierras firmes hasta el susodicho dia de Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo. Y allende de esto: Os mandamos en virtud de santa obediencia, que así como tambien lo promereis, y no dudamos por Vuestra grandísima devocion, y magnanimidad Real, que lo dexareis de hacer, procureis embiar á las dichas tierras firmes, é Islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios, y expertos, para que instruyan á los susodichos Naturales, y Moradores en la Fé Católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia, que convenga. Y del todo inhibimos á qualesquier personas de qualquier Dignidad, aunque sea Real, ó Imperial, estado, grado, orden, ó condicion, so pena de Excomunion *lata sententia*, en la qual por el mismo caso incurran, si lo contrario hicieren: que no presuman ir, por haver mercaderías, ó por otra qualquier causa sin especial licencia Vuestra, y de los dichos Vuestros herederos, y sucesores á las Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren ácia el Occidente, y Mediodia, fabricando, y componiendo una línea desde el Polo Artico al Polo Antartico, óra las tierras firmes, ó Islas sean halladas, y se hayan de hallar ácia la India, ó ácia otra qualquier parte, la qual línea diste de qualquiera de

las Islas, que vulgarmente llaman de los Azóres, y Cabo Verde cien leguas ácia el Occidente, y Mediodia, como queda dicho: No obstante Constituciones, y Ordenanzas Apostólicas, y otras qualesquiera que en contrario sean: confiando en el Señor, de quien proceden todas los bienes, Imperios, y Señoríos, que encaminando Vuestras obras, si proseguis este santo y loable proposito, conseguirán Vuestros trabajos y empresas en breve tiempo con felicidad, y gloria de todo el Pueblo Christiano prosperísima salida. Y porque seria dificultoso llevar las presentes letras á cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencia mandamos, que á sus trasuntos, firmados de mano de Notario Público para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, ó de algun Cabildo Eclesiástico, se les dé la misma fé en juicio, y fuera dél, y en otra qualquier parte, que se daría á las presentes, si fuesen exhibidas, y mostradas. Así, que á ningun hombre sea lícito quebrantar, ó con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra Carta de encomienda, amonestacion, requirimiento, donacion, concesion, asignacion, constitucion, deputacion, decreto, mandado, inhibicion, y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los Bienaventurados Apostoles Pedro, y Pablo. Dada en Roma en San Pedro á quatro de Mayo, del año de la Encarnacion del Señor mil quatrocientos y noventa y tres, en el año primero de nuestro Pontificado.

## CAPITULO XI.

DEL DERECHO QUE POR LA BULA DE ALEXANDRO VI. se adquirió á los Reyes Católicos, y sus sucesores en las Provincias, y gentes del Nuevo Orbe, y con qué cargas, y que otros hay, que aún puedan justificar mas su adquisicion y retencion.

## SUMARIO.

- |    |   |            |   |
|----|---|------------|---|
| 1  | <b>C</b> erteza de la Bula de Alexandro, y numero 6.                    | los Reyes. |   |
| 2  | Qué se concedió á los Reyes de España en los Indios?                    | 18         | Allanamiento de los Indios á la sujecion de los Reyes.                                      |
| 3  | Les concedió el absoluto dominio, y num. 4.                             | 19         | El no contradecir los Indios fortifica el titulo. La tyranía con el tiempo dá titulo, alli. |
| 5  | Opinion de Belarmino retratada.   | 20         | En la retencion es mas llano.   |
| 6  | La de Diana, y otros.   | 21         | Basta que estrive en opinion probable.  |
| 7  | Otras Bulas á favor de España.  | 22         | Pecáran los Reyes abandonando las Indias,   |
| 8  | Intimacion, que se hacia á los Indios de la Suprema autoridad del Papa. | 23         | No hay obligacion á restituir el Reyno, que se mezcló con otro.                             |
| 9  | No se puede dudar del titulo de los Reyes de España.                    | 24         | Disputar sobre esto es embidia.   |
| 10 | Los Papas lo han declarado á su favor.                                  | 25         | Pueden hacer guerra contra los Indios, y contra otros perturbadores.                        |
| 11 | Si hay prescripcion entre los Reyes, y Reynos, y num. 12.               | 26         | Conveniencias de haver sido los Reyes de España Conquistadores, y n. 27. y 28.              |
| 13 | Doctrina de Teólogos sobre lo adquirido.                                | 29         | Impugnacion de los Hereges.   |
| 14 | Doctrina de Baldo sobre esto.   | 30         | Al Papa toca dar estas Conquistas.  |
| 15 | La de Juan Igneo.   | 31         | Division entre Castilla, y Portugal.  |
| 16 | No peca el que siguiendo á hombres doctos, hace año contra ley humana.  | 32         | Los Apostoles sortearon las Provincias.   |
| 17 | Otros titulos de adquisicion, que concurren en                          | 33         | Alexandro III. concedió á los Venecianos el Mar Adriatico.                                  |



34 Derecho al Mar se puede adquirir por largo uso de tiempo.

35 Mare Clausum de Seldem.

36 Excomunion que el Papa impuso á los que navegasen á las Indias.

37 T no necesitó de promulgacion.

**D**E la Bula de Alexandro VI. que acabamos de referir, no se puede dudar, por hallarse, y guardarse, original, y en forma probante en los Archivos del Real Consejo de las Indias, y referirla en la misma forma que vá copiada, Pedro Matéo, y Laercio Cherubino en sus Bularios, y otros infinitos Autores, asi Estrangeros, como Españoles á cada paso (a).

Lo que se ha querido poner en duda, es, qué genero de dominio se quiso conceder, y concedió por ella á los Reyes Católicos, y sus sucesores en los Reynos de Castilla, y Leon: porque algunos graves Autores dicen, (b) que solo el cuidado de la predicacion, conversion, y proteccion general de los Indios, y que fuesen como sus Tutores, y Curadores, para que se conservasen en paz, y buena enseñanza, despues de reducidos, y convertidos, con prohibicion de que otros Reyes, ni Principes no se pudiesen mezclar en esto: pero no para que ellos privasen á los que tenían los Indios, ni les tomasen sus Provincias, haciendas, y Señoríos: sino es en caso que cometiesen excessos por donde mereciesen ser devalados.

Pero otros, no menos graves, y muchos mas en numero (c), son de opinion, que el dominio, y jurisdiccion, que se les quiso dar, y dió en todo lo que entonces se havia descubierto del Nuevo Orbe, y adelante se descubriese, fue general, y absoluto, y para que quedasen Reyes, y dueños de las Provincias, y personas, que descubriesen, convirtiessen, y reduxesen á la Iglesia, y á su obediencia, con cargo de cuidar con todas las veras de cuerpo, y alma de esta conversion, y propagacion de la Fé, y que fuesen bien instruidos, y conservados en ella los yá convertidos.

Esta inteligencia es mas conforme á las palabras de la misma Bula, que tantas veces repite esta omnimoda concesion, y en particular expresa, que sea de todos los Señoríos de las dichas tierras, Ciudades, Fortalezas, Villas, Derechos, Jurisdicciones, y todas sus pertenencias con libre, pleno, y absoluto poder, autoridad, y jurisdiccion.

38 Si quedó feudo en las Indias á favor de los Papas, y n. 39.

40 No necesitaban los Reyes de España de licencia del Papa.

41 Le dán cuenta antes de romper guerra, por atencion.

**5** En cuya fuerza el Cardenal Belarmino, que antes havia sido de la otra opinion (d), vino despues á confesar, y confesó, que esta es mas cierta y segura, y que si siguió la contraria, fue, porque entonces no havia visto la Bula, y se fue con Cayetano y otros, que escribieron mas cercanos á los tiempos de su concesion (e).

**6** Lo mismo sienten otros muchos Teólogos que refiere el Padre Juan de Salas, y el Padre Antonio Diana (f) novísimamente, el qual cita, y honra nuestros escritos mas de lo que merecen, reconociendo que el Papa Alexandro VI. siguió la opinion de los que conceden pleno y absoluto dominio á la Iglesia sobre qualquier Infeiles, sus bienes, y Provincias, y que ese es el que concedió.

**7** Y esto se hace mas notorio por otras dos Bulas (g), despachadas por el mismo Alexandro VI. la una de la propia data de la pasada, y la otra seis meses despues, en que, ampliando la concesion precedente, vuelve á decir, que dá á los Reyes Católicos el mismo dominio para sus conquistas, que se havia dado por sus antecesores á los Reyes de Portugal para las de Guineá, é India Oriental, y que se entendiese, y estendiese á todas las que hiciesen ácia el Poniente, y Mediodia, que por otro Príncipe Christiano no se hallasen primero ocupadas, y las tuviesen, y gozasen ellos, y sus sucesores perpetuamente con todos sus Señoríos, Ciudades, Fortalezas, Villas, Lugares, y Jurisdicciones universales, siendo, y quedando absolutos Señores de todo ello con plena, libre, y omnimoda potestad, autoridad, y jurisdiccion.

**8** La qual inteligencia se tuvo en aquel tiempo por tan segura, asentada, y notoria que los Reyes Católicos, habiendo sobre ello precedido (como es de creer) muchas consultas de sus Consejos, y Consejeros, y de otros gravísimos Teólogos de dentro y fuera de España, que sobre esto les dieron su parecer, no dudaron de que justa y legitimamente podían en virtud de ella hacer las dichas conquistas. Y así en una nota-

(a) Exstat. 1. tom. sched. impress. 1. pag. & apud Me lib. 2. cap. 24. n. 26. & Refert Petr. Mathæ. in sum. Const. Pontif. pag. 150. & in 7. tom. decretal. lib. 1. tit. 9. de Insuper. Novis Orb. Cherub. 1. tom. Bullar. pag. 322. & innumeris aliis apud Me d. 1. tom. lib. 2. cap. 23. ex n. 53. & 137. & cap. 24. ex n. 18. Herrero. in hist. Ind. decad. 1. lib. 2. cap. 4. se halla en el Bulario Magno tom. 1. fol. 454.

(b) Episc. Chiapens. in tract. comprobat. & in apolog. contra Sepulced. Cajet. Sotus, Victoria, Corduba, Acosta, Belarm. Gregor. de Valencia, Molina, Salas, & plures alii apud Me d. lib. 2. cap. 23. ex n. 5. ad 10.

(c) Joan. Lopez de Palacios Rubios, qui de hoc integro tract. conscripsit, Sepulved. Malferit. Marquar. Gregor. Lopez, Metell. Borrel. Germ. Sanderus, Martha, Bobadill. Zevall. Herrero. Bozius, & innumeris aliis apud Me d. cap. 23. ex n. 63. & d. cap. 24. ex num. 19. & lib. 3. cap. 1. ex n. 13.

(d) Card. Bellarmin. lib. 5. de Roman. Pont. cap. 2. in fin.

(e) Bellarmin. in retraction. ad d. cap. 2. pag. 508. Vide verba apud Me d. cap. 24. num. 22.

(f) Par. Salas de legibus, q. 65. disp. 7. sect. 4. n. 31. vers. ad illud, pag. 123. Diana 6. p. resol. moral. tit. de bello, resol. 18.

(g) Refero has Bullas ad literam Ego d. cap. 24. n. 24. pag. 219. & seqq.

(h) Herrera decad. 1. lib. 10. cap. 17. pag. 346. extat ad literam hæc protestatio in 4. tom. sched. impress. pagin. 226. & apud Me d. cap. 24. n. 32. pag. 618. Herrero. d. decad. 1. lib. 7. cap. 14. decad. 2. lib. 1. cap. 4. & decad. 4. lib. 1. cap. 8.

(i) L. Juste possidet, D. de acquir. poss. leg. ex hoc jure, Junctia gloss. ibi. verb. dominia, D. de justit. & Jur. cum late adductis á Me d. cap. 24. ex n. 33. & lib. 3. cap. 1. & 2. per 101.

table Carta, ó Protestacion, que ordenaron para que se leyese, é intimase á los Indios antes de llegar á hacerles guerra, ni daño alguno: cuya nota dice Antonio de Herrera (h), que fue de aquel docto y gran Jurisconsulto de su edad, Doctór Juan de Palacios Rubios, que tan estimado es por sus escritos, aun de los Estrangeros; entre otras cosas, que les mandaban decir y advertir, era, que llevaban esta concesion Pontificia, y que el que se la havia dado, era Cabeza de todo el Linage Humano, do quier que los hombres viviesen y estuviesen, y en qualquier ley, secta ó creencia: porque Dios le havia dado todo el Mundo por su servicio, y jurisdiccion.

**9** Y así, yendo como iban con buena fé, y fundados en este titulo (de mas de los referidos) y que por él estaba la autoridad, y observancia de la Iglesia Católica y Universal, y que precedieron pareceres de tales Consejos y Consejeros: bien se dexa entender, y conocer que en la adquisicion de estas Provincias, y mucho menos en su retencion no se debe, ni puede formar duda, ni escrupulo alguno: quando aun despues de adquiridas se entendiese, que el titulo havia sido menos bastante (i).

**10** Fuera de ser cierto, que en materias opinables, qual esta lo era, á la Sede Apostólica pertenece declarar la que se debe guardar y seguir, como aqui lo declaró con el hecho mismo, y no se permite á nadie reclamar, ni volver á poner en duda semejantes declaraciones (k): especialmente revalidadas yá, y como autorizadas, y prescriptas con su uso y larga observancia (l), ó con la posesion, que en virtud de ellas se ha ido continuando con buena fé, y por transcurso de largos tiempos.

**11** Porque aunque nuestro Don Fernando de Menchaca (m) quiso poner en duda, si podia haver prescripcion entre los Reyes, y Reynos, que no reconocen Superior, y darse por ella justo titulo para la retencion de ellos, de cuya doctrina en esta parte hacen gran fiesta contra nosotros algunos Hereges (n): Lo mas cierto, y conveniente á la salud, y quietud del Genero Humano, y de los mismos Reyes, y Reynos, es, que la hay, y que la haya, como, refutando á Menchaca, lo resuelven otros Autores (o).

**12** Y en nuestros terminos el docto, y prudente Padre Josef de Acosta (p); concluyendo, que es superfluo disputar yá de este artículo, sino

pasar en él con buena Fé, como sobre cosa asentada, y prescripta.

**13** Lo qual conviene con lo que antes del havia enseñado el Maestro Victoria (q), afirmando, que quien, para emprender una cosa dudosa, consultó Varones Sabios, y la executó, siguiendo su parecer, queda seguro en lo que adquirió, y retiene con este pretexto, aun quando despues se manifestase, que erraron en el consejo. Porque por estas vias comenzaron á introducirse todos los Reynos, y nunca se ha juzgado por conveniente volver á repetir, ó apurar los principios de su adquisicion: como á cada paso nos lo aconsejan graves Autores (r).

**14** Y lo dexó escrito aquel gran Maestro de todos Baldo (s), diciendo: Que el tiempo, que ha mucho que pasó, le havemos de juzgar como si no huviera sido, porque yá está, como borrado y consumido con el uso contrario, y á este nos habemos de acomodar y ajustar. Pues nos importa poco saber agora, si fuera mas justo, que imperara Pompeyo, que Cesar? Sino vivir en lo que hallamos, y como lo hallamos, sin andar escudriñando los principios, y raíces de los tiempos, en las quales los hombres no podrán hallar mas causa, y firmeza, que la voluntad, ó permission de Dios, el qual se sirve de que observemos lo que vemos pasar en el siglo en que vivimos, que es el que nos dá costumbres, y leyes, y en quien consiste nuestra vida, nutrimento, y esencia.

**15** Y aunque Juan Ignéo parece que siente lo contrario (t), enseñando, que siempre se ha de mirar en los Reynos el origen, y modo de adquirirlos, y poseerlos, y que si este fue injusto, ó violento, no aprovecha, antes pasa el vicio á los sucesores por algunas leyes que para ello pondera (u): Aqui todas cesan, pues la adquisicion, como havemos dicho, se hizo con titulo, y buena fé, y tales circunstancias, que acompañadas con el transcurso de largo tiempo, le hacen irrefractable, como en limitacion de las leyes citadas por Ignéo lo restuelve una célebre glosa, recibida comunmente por muchos Doctores (x).

**16** No se puede decir que fue injusta, ni pecaminosa la entrada de un Príncipe; que examinó bien al principio la justificacion de la guerra, que trató de hacer (y). Pues no lo es la del que sigue la opinion, que se tiene por probable

(k) Cap. Capellanus, de feriis, C. cum inter vos, §. fin. de sent. & rer. jud. cum multis aliis late adductis á Me d. cap. 24. ex num. 40.

(l) L. Si de interpretatione, D. de legib. cum innumeris aliis, quæ latissime de viribus observantiae adduco Ego d. cap. 24. ex num. 70. & lib. 3. cap. 1. ex n. 23. & cap. 2. ex num. 45.

(m) Menh. lib. 1. contr. illust. cap. 55. num. 28. & cap. 89. num. 32.

(n) Huver. Grotius in Mare Libero, novissimè Giphian. in tract. de Insul. cap. 25.

(o) Gilkenius omnino videndus in tract. de prescript. 3. part. cap. 11. Freitas de Justo Imp. Asiat. cap. 14. ex num. 1. late Ego d. lib. 3. cap. 2. per tot. ubi de immemorali, & centenaria, & quod habet vim tituli, & privilegii ex num. 76.

(p) De proc. Indor. salut. lib. 2. capit. 11. & lib. 3. cap. 3.

(q) In relect. 1. de Indis, num. 3. Ego d. 1. tom. lib. 3. cap. 2. ex n. 40.

(r) Bald. in §. Item ea, Inst. de rer. divis. plurimi apud Me lib. 2. cap. 6. n. 45. & 46. & lib. 3. cap. 2. ex num. 40. & cap. 3. ex num. 22. Dom. Abreu. de Vacantes, n. 249. Valencia Illustr. tract. 2. cap. 5.

(s) Idem de quibus 1. lect. num. 87. D. de legibus.

(t) Joan. Ignæus, & in quest. an Rex Franc. recog. supra num. 21.

(u) L. clam. possidere, D. de acq. poss. l. auctoritatem, l. Unde vi, l. an vitium, D. de divers. prescript. cum aliis apud Me d. lib. 3. cap. 40. ex n. 4. & cap. 6. n. 3.

(x) Gloss. verb. terminatis, in C. ex senore, de For. comp. ubi DD. & in jurib. cit. & apud Me d. cap. 4. ex num. 43.

(y) Socin. Afflic. Roland. Menoch. Farinac. & plures apud Me, d. lib. 3. cap. 2. ex n. 40. in terminis Victor. relect. 1. de Indiar. n. 3.



ble (z). Ni peca, ni excede el que siguiendo el consejo de hombres graves y doctos, hace qualquier acto, que por leyes humanas se tenga por prohibido, ó injusto (a).

17. Demás de que para la adquisición de que tratamos, concurrieron sobre la concesion Pontificia otras varias causas, y títulos, que la pusieron del todo fuera de escrupulo, como apunté en el capitulo pasado: quales fueron, no querer muchos Indios recibir de paz á los nuestros, ni oírles la predicacion, y legacion Evangelica, que les llevaban (b); revelarse contra ellos, y tratar de matarlos, despues que ya los havian recibido de paz, y estar muchos convertidos, y bautizados (c): Negarles el paso á otras Provincias, donde pudieran propagar la Fè, si injustamente no se les impidiera (d): Alfiarse con los nuestros voluntariamente los Indios de algunas, para que los ayudasen en las guerras, que á su modo traian, y tenían por justas con las finitimas, dandose las en premio de su trabajo (e).

18. Y lo que mas es, que habiendo en todas ellas faltado por varios acontecimientos Reyes, ó Caciques, que los gobernaban, que por la mayor parte eran crueles, y tyranos, sin dexar sucesion conocida, los mismos Indios voluntariamente se allanaron en querer tener, y reconocer por Reyes, y dueños Soberanos, y absolutos suyos á los de España, y de ello hicieron repetidos geminados, y jurídicos autos en varios tiempos, y en esa voluntad han perseverado, y perseveran constantes (f).

19. Causas cada una en sí, y todas juntas ciertas en el hecho, como consta de las historias de estas conquistas, y suficientes en el derecho, para consolidar, y hacer mas firme, y seguro el de nuestros Reyes: como lo confiesan, y reconocen gravísimos Autores, que una por una las examinan (g). Concluyendo en fuerza de ellas, y probando con exemplos eficazes, é irrefragables, que aún quando sobrevienen al dominio menos perfecta, ó legitimamente adquirido, bastan para revalidarle, y purgar sus defectos (h): en especial quando los Pueblos poseídos no contradicen, y ha intervenido largo curso de tiempo, con el qual, aun la tyrania se convierte en perfecta, y legitima

Mornarquía, como sucedió en la de los Romanos, y en otras de las mayores que se han conocido en el Mundo, en el qual es ya este derecho comun, y asentado entre todas las gentes (i).

20. Y esto procede mucho mas llanamente, quando se trata, no ya de adquirir, si no de retener lo adquirido, en que siempre todas las leyes admiten mayor latitud; y en causas, que aun en sí puedan recibir dudas, y variedad de opiniones, quieren que se siga la que favorece á la posesion (k).

21. Por donde solemos decir, que el estatuto, prohibe el adquirir alguna cosa, si particularmente no expresa lo contrario, no es visto prohibir la retencion de ella (l). Y que para retener, y que uno no deba ser desposeido de lo adquirido, ni peque en no dexarlo basta que estribe en opinion probable (m).

22. Lo qual aun es mas cierto en la materia, de que tratamos, en que convienen todos, que aún quando nuestros Reyes quisieran voluntariamente dexar las Indias, y abdicar de sí el derecho, ó dominio, que tienen, y exercen en ellas, no lo pudieran hacer sin pecado (n). Pues era faltar á lo prometido á la Iglesia, al amparo de los Indios, ya convertidos, que sin su cuidado apostatarian, y volverian á su Idolatria, y perversas costumbres, y resultarían otros muchos, y muy graves inconvenientes, para escusa de los quales, aún les pudiera el Papa asignar Príncipe Christiano, que cuidara de ello, quando ya no se le tuviera asignado, segun la opinion del glorioso Santo Tomás, seguida comunmente por Teólogos, y Canonistas (o).

23. A que ayuda otra, no menos comun, y segura, que enseña, que aun en los Reynos injustamente ocupados cesa la obligacion de restituirlos, quando ya están mezclados con otros, que legitimamente poseen, sin cuyo notable daño, quiebra, y jactura, y la de su estado, no se podrian restituir aquellos: como hablando generalmente, y poniendo exemplo en el Reyno de Navarra, (quando en su adquisicion, y retencion no hubiera tan justos títulos, como hay), lo enseñan muchos Doctores (p). Y en terminos terminantes de nuestras Indias, el Obispo de

Trinitat. Navarr. Covarr. Bellar. Bobad. Suar. & innumeris apud Me d. cap. 4. num. 36. Dom. Abreu de Vacantes num. 247.

(k) L. parr. furioso, cum simil. D. de iis, qui sunt sui, cap. Impari, de Regul. Jur. lib. 6. latissimè Ego dist. lib. 3. cap. 1. ex num. 1. ad 12.

(l) Abb. in C. Judaei, n. 2. de Judaeis, Alexand. Dom. Valenzuel. & alii plures apud Me, dicto cap. 1. num. 10. & 11.

(m) Alexand. cons. 83. num. 4. lib. 2. Joan. Andr. Bertrand. & alii apud Me d. cap. 1. n. 11.

(n) Chiap. advers. Sepulv. fol. 54. & in tractat. comprobat. fol. 2. Victor de Ind. Insulan. relec. 2. num. 13. & 14. Soto, Greg. Lopez, Cordub. omnino videndus, & alii plures apud Me, d. lib. 3. cap. 5. ex num. 1. ad 4. & num. 35. lib. 2. cap. 9. ex num. 55.

(o) D. Thom. 2. 2. quest. 10. artic. 10. Turrecrem. in sum. de Eccler. lib. 2. cap. 114. ad fin. Victoria & alii ex supr. relatis apud Me dist. cap. 5. num. 8. & dist. cap. 9. ex num. 55.

(p) D. Thom. 2. 2. q. 66. artic. 8. Sotus, Florent. Palac. Rub. Navarr. Marquez, & alii plures apud Me dist. cap. 5. num. 26. & seqq.

(z) Victor. de Jure belli, plurimi alii apud Me di c. 2. n. 35. & 38.

(a) Glor. in C. Capellanus, de feriis, ubi DD. latè Felin. Navarr. & alii apud Me d. cap. 2. num. 35.

(b) Innoc. in C. quod super, de voto, in terminis Indorum Vitor. Castr. Gregor. Lop. Covarrub. & plures apud Me lib. 2. cap. 20. ex n. 1. ad 5.

(c) Idem Auct. & alii apud Me d. cap. 20. ex num. 24. ad 57. & lib. 3. cap. 4. ex num. 1. ad 18.

(d) Idem, & alii latissimè apud Me d. cap. 20. ex n. 57. ad 80.

(e) Latissimè Ego d. cap. 4. ex num. 18. ad 33.

(f) Latissimè de hoc titulo Ego d. cap. 4. ex n. 33. & post ea scripta D. Fr. Bernardinus de Cardenas, Episcopus Paraguayensis, in suo docto, & pio libello, sive memoriali de rebus Indorum, §. 4.

(g) Victoria, Greg. Lop. Franc. Varg. Joan. Matien. & alii innumeris apud Me in locis sup. relatis.

(h) L. mulier §. penult. de condit. Insti. Bald. cum Alexand. & aliis, quos refert Martha de Jurisd. 1. part. cap. 8. num. 15. & 26. latè Ego d. cap. 4. ex n. 42.

(i) L. ex hoc jure, D. de Just. & Jur. cum aliis traditis ab Alber. in l. cunctos populos, num. 20. C. de Summ.

de Chiapa (q); con ser el que mas escrupulos ha movido cerca de ellas, y otros que le siguen, así hablando de ellas, como en las Orientales.

24. De manera, que hoy son inútiles, y escusadas las questiones, que mas por curiosidad, ó embidia de nuestra Nacion, que por otro fin mueven en esta materia algunos Hereges, como lo advierte Pedro Mateo, y novísimamente el Padre Hurtado de Mendoza, referido, y seguido por el Padre Diana (r), que expresamente dan nombre de embidia á semejantes disputas.

25. Es tan cierto, é inconcuso el derecho de nuestros Reyes, que no solo pueden retener las Indias; sino hacer guerra abierta á los Indios, que se les revelasen en ellas, ó á otros que se las invadiesen, ó perturbasen: como por palabras expresas lo dice, y reconoce Juan Botero, con ser Autor extraño, en sus relaciones universales (s).

26. Y convino, que el dominio que se dió á nuestros Reyes, fuese tan amplio, y absoluto, como decimos: porque una materia tan grave, y esencial, como la de la conversion de tantos, y tan barbaros Infeles, requeria, que le tuviese tal sobre ellos algun Príncipe Christiano, y no se pudiera introducir, ni conservar de otra suerte, como lo advierten Tomás Bozio, y otros Autores (t).

27. Y quando aún las Bulas Apostólicas huvieran dicho, que solo les daban la Proteccion: esa en los Reyes significa, é incluye Jurisdiccion (u): y no pudiendo exercerla por sí mismos los Romanos Pontifices entre estos infeles, y para los santos efectos, que se han referido, á ninguno de los Príncipes Christianos de aquellos tiempos se pudo conceder, y cometer con mas justas causas de razon, y conveniencia Christiana, y Política que á los Reyes Católicos de España, que entonces eran, y á sus sucesores, así por ser ellos los que primero las descubrieron, como por haverse de hacer la navegacion por sus Puertos, y tener tanto poder, valor, riquezas, y otras comodidades terrestres, y navales para ello, que singularmente ponderó el Padre Josef de Acosta, y otros, que le refieren, y siguen (x).

28. Y en especial por estar ellos, y sus vasallos por la misericordia Divina mas firmes, puros, y limpios en la Fé Católica, y obediencia de la Santa Iglesia Romana, y sin mezcla de heregia, con la qual se hallaban tan manchadas otras Naciones que no se les pudiera cometer se-  
Tom: I.

(q) Chiap. d. tract. comprob. fol. 30. Victor. ubi sup. Acost. Matien. Boter. Rebello, Freitas, & plures alii apud Me d. cap. 5. n. 29. qui rationes adduco numer. seqq.

(r) Pet. Math. ad Constitut. Pontif. pag. 153. Roa de Avila de Jure Princip. cap. 7. Hurtad. vol. 1. disp. 75. seq. 1. §. 22. Diana ubi sup. resol. 16. ibi ob exteriorum inadvertentiam.

(s) Boter. part. 4. lib. 2. ex pag. 65. ad 77.

(t) Thom. Bozius, Vargas, Germon. & alii apud Me d. lib. 2. cap. 24. n. 11. & 12. & lib. 3. cap. 5. ex n. 18. & cap. 1. ex n. 27. Chiffet. Vindit. Hisp. pag. 249. Baron. tom. 7. annal. ann. 563. n. 17.

(u) Cap. ad audientiam, de appellat. ubi DD. Guid. Pap. deit. 151. n. 9. Verolus, & Didac. Perez, & alii apud Me d. cap. 1. n. 39.

(x) Acost. de Proc. Ind. salus. lib. 3. cap. 2. vers. Cur vero, Boter. in relation. 4. part. lib. 2. Bozius, Herrer. Molin. Rebel. & plurimi alii apud Me l. 2. c. 55. ex n. 11.

(y) Marinæus, Varesius, & alii apud Me ubi sup.

gura, ni prudentemente conquista tan espiritual, y sagrada sin peligro de que sembrarán errores, y abrojos donde se requeria tan santa, y saludable doctrina: como lo confiesan, y reconocen, no solo nuestros Autores, sino aún los extraños (y).

29. Y aunque no ignoro, que hay muchos de los Hereges, que impugnan esto, por decir, que la predicacion, y conversion de los Gentiles debe ser libre á todas Naciones, como tambien en la facultad del comerciar unas con otras, y de surcar, y navegar sus Mares para estos, y otros efectos, ponderando para ello algunos textos, y sentencias de varios Autores (z).

30. Todas tienen facil respuesta, con advertir, que el Sumo Pontífice, que es el principal movil ó motor de estas materias de conversiones, puede señalar, y dividir entre los Príncipes Christianos los terminos de ellas de sus comercios, y navegaciones con expresa prohibicion de que los unos no entren, ni se mezclen en los de los otros, como lo hubo en la concesion (de que vamos hablando) siempre que al bien universal de la Iglesia, de la conversion, y propagacion de la Fé, que es la que se pretende, juzgáre ser conveniente, y así lo prueban, afirman, y resuelven todos los Católicos que bien sienten (a).

31. Aqui, no solo fue conveniente, sino forzoso, ordenarlo con esta prohibicion por el peligro de la Heregia, que queda apuntado: y porque aún entre Príncipes igualmente Católicos no se pudiera conservar la paz, ni dar paso acertado de otra manera, por lo qual se hizo semejante division entre los de Castilla, y Portugal, como arriba diximos (b), con ser tan parientes, y amigos.

32. Y aun los mismos Apóstoles seartearon ó partieron las Provincias, donde havian de predicar, sin que se halle que alguno entrase en la otra, excepto San Pablo, como largamente despues de otros lo prosigue, y prueba Fr. Juan de la Puente (c).

33. Y por otra semejante concesion del Pontífice Alexandro III. pretenden los Venecianos el dominio, y uso absoluto del Mar Adriatico con prohibicion, y exclusion de la navegacion, y trafico de él á otras gentes, sin su expreso consentimiento: y hacen todos los años en señal de esta posesion, y derecho aquella forma de des-  
G po-

num. 12. & in terminis Thom. à Jesu de proc. omnium gent. salute lib. 2. cap. 8. Mayol. 1. tom. canic. colloq. 20. de herbis, pag. 449. latius omnibus Ego d. cap. 25. ex num. 13. ad 35. & Thom. Bozius de sig. Eccl. lib. 2. cap. 11. vers. quomodo sexto, & lib. 4. cap. 13. & 9. in fin. & lib. 10. cap. 13.

(z) Hubert. Grotius in Mari Libero, Giphand. de Insulis, cap. 24. Salmut. ad Pancirol. tit. de Novo Orbe, pag. 6. & Besoldus in disert. de Novo Orb. pag. 4. & 5. quorum argumenta refero Ego d. c. 25. ex n. 37. ad 43.

(a) Chiapa in tract. comprobat. fol. 29. & seqq. Victor. in relec. de Ind. ex n. 10. Greg. Lop. Bellarm. Acost. Molin. Rebel. Suarez, Freit. & plurimi alii apud Me d. cap. 15. ex num. 43. & latius lib. 3. cap. 3. ex n. 31. & Joan. Boterus ubi sup. n. 41.

(b) Sup. hoc lib. cap. 3.

(c) Puente in Conven. utriusque Monarch. lib. 2. part. 1. & multi alii apud Me 1. tom. lib. 1. cap. 14. n. 81. & 2. tom. d. cap. 25. n. 40.



porio el día de la Ascension del Señor, que refieren varios Autores (d).

34 Y aun sin preceder concesion alguna, que solo por largo uso de tiempo se pueda adquirir, y prescribir derecho particular en los Mares por los Reyes, ó Señores, que tienen cerca de ellos sus Estados, y Señoríos con prohibicion de Estrangeros, é imponer pedagios, y vectigales, y exercer jurisdiccion alta, y baxa en ellos, es opinion muy recibida por casi todos generalmente, y practicada demás de los Venecianos en el Mar Adriatico, por los Saboyanos en el suyo, Genoveses en el Ligurico, Romanos en el Tirreno, Griegos en el Jonio, y Aegeo, y Franceses en el de Narbona (e).

35 Y de proximo ha escrito un libro de este mismo argumento Juan Seldeno, Secretario del Rey de Inglaterra, que le intitula: *Mare Clausum*, pretendiendo, que tiene, y puede tener este derecho su Rey en el Mar Britanico, y alegando en muchas partes estos nuestros escritos para comprobacion de los suyos, aunque no le faltó luego quien saliese á contradecirle (f).

36 De donde nace, haver sido justa, y valida la Censura, y Excomunion *late sententia ipso facto incurrenda*, que puso el Sumo Pontifice Alexandro VI. en la Bula, que se ha referido contra qualesquier personas, aunque fuesen Emperadores, ó Reyes, que sin particular permission de los nuestros se mezclasen en las conquistas de estas Indias Occidentales, ó navegasen los Mares de ellas, aunque fuese con pretexto de comerciar, ú otro semejante.

37 Porque interviniendo en ella las justas causas que se han ponderado, no se puede poner esto en duda conforme á derecho Canonico, y comun sentir de todos los Doctores Católicos (g). Y aun erró Fr. Manuel Rodríguez (h) en requerir autentica promulgacion de estas censuras, y que no se pueda alegar contra ellas invencible ignorancia, supuesto que ya desde sus principios son tan notorias por todo el Orbe, y están insertas en tantos Bularios, como lo advierte Serafin de Freitas (i), que nuestros Reyes siempre han querido, y quieren valerse de ellas, prohibiendo por tantas, y tan repetidas cédulas el pasage, y navegacion sin su licencia á las Indias, no solo á los Estrangeros, sino aun á sus mismos

vasallos Españoles; de las quales hablaremos en otro lugar (k).

38 En este solo nos resta por apuntar, que aun el Bodino (l) reconoce, que Alexandro VI. quiso, y pudo dar este pleno dominio de las Indias, de que tratamos, á nuestros Reyes: pero añade que por virtud de esta concesion quedaron Vasallos, y Feudatarios de la Iglesia. Lo qual parece, que quiere tambien apoyar el Doctor Marta (m). Pero ambos con conocido engaño, y siguiendo el intento que llevan, de quitar sin causa á los mas Reyes la suprema dominacion, como lo advierte el gran Consejero Gregorio Lopez Madera (n). Siendo así, que ni en la concesion, ni en los tratados de ella se hizo mencion de la reservacion de tal feudo, sin la qual no se suele, ni puede inducir segun los Doctores (o).

39 Y mucho menos por ser las Indias accesoriamente unidas á los Reynos de España: pues en ellos tampoco se halla tal feudo, antes gozan de tal exempcion, como en nuestros terminos, fuera de otros, lo advierte Fr. Domingo de Soto, y Camilo Borrello (p).

40 Especialmente, si quisiésemos seguir la opinion de muchos, y graves Autores (q), que dicen que auaque nuestros Reyes, como tan Pios, Fieles, y Católicos hijos de la Iglesia acudieron á ella á dar noticia del descubrimiento de las Indias, y pedir su licencia, y bendiccion para continuarle, y hacer suyo lo que ganasen, lo pudieran haver hecho por sola su autoridad, y que no la perjudicaron por su sumision, y obediencia, y ni aun quando pretendieran por esta via cumular mas títulos, y derechos, ó consolidar los que por ser Reyes les competian.

41 Como ni pierden el derecho que en sí, y por sí tienen, de poder mover, y hacer guerras á sus enemigos, quando les pareciere ser justo, y conveniente (r), aunque llevados de la misma piedad, y reverencia á la Sede Apostólica, pocas veces las pongan en execucion, sin darle primero quenta por sus Embaxadores, y hacer, que se refieran, y ventilen las causas en el Sacro Consistorio de sus Cardenales, como lo refiere Camilo Borrello (s): cosa digna de perpetua observancia, y alabanza, y que parece asegura los buenos sucesos de las mismas guerras, que de ordinario las atribuye Dios á la justificacion de sus causas (t).

(d) Sabellic. *decad. 1. lib. 7.* Contaren. Vanozius. Petr. Greg. & plures alii apud Tuschum *lit. V. concl. 78.* & *segg.* Valenzuel. *cons. 100. ex num. 50.* qui tamen hoc non sine causa in dubium vocat, & latissimè Ego d. *cap. 3. ex num. 34.*

(e) Plurimi apud D. Valenzuel. *d. cons. 100. ex n. 55.* Osace. *decis. Pedem. 155.* & apud Me omnino videndum *d. c. 3. ex n. 35. ad 82.* ubi respondeo argument. contrariis, & vide novissimum Claud. Marisotum in *hist. Maris*, *lib. 2. per tot.*

(f) Isacus Pontan. in *discurs. hist. de Mari Libero*, Marisotus ubi *sup. cap. 18. & segg.*

(g) C. nemo, c. nullus, 11. q. 1. Trid. *sess. 25. cap. 3. de Reform.* Navar. Covar. Veracruz, & Egid. Benedic. Sayrus, & plures alii apud Me *d. lib. 2. c. 25. ex n. 72.*

(h) Fr. Man. Rodrig. *2. tom. regul. quest. q. 99. art. 7.* (i) Freitas de *Justo Imper. Asiatico*, *cap. 8. num. 21. & segg.*

(k) Ego, quem vide omnino, *d. cap. 25. ex n. 74.* (l) Bodin. de *Republ. lib. 1. cap. 9.* cujus verba refert Marquez in *gubernat. Christia. lib. 1. cap. 27. pag. 163.*

& Ego *d. lib. 3. cap. 1. n. 41.*

(m) Martha de *Jurisd. 1. part. cap. 26. n. 55.*

(n) Dom. Madera in *excellenc. Hispan. Monarchia*, *cap. 2. fol. 12.*

(o) Oldrald. *cons. 159.* Decius Mandel. & innumeri alii apud Me *d. cap. 1. ex n. 44.*

(p) Soto de *Just. & Jure*, *lib. 4. q. 4. art. 2.* Borrel. de *prestant. Reg. Cathol. cap. 46. ex n. 217.* Ego *sup. n. 46. & segg.*

(q) Malferit apud Mandel. *cons. 709.* Marquez de *Juda*, *1. part. cap. 14.* Cordub. Herr. Egid. Benedic. & plures alii apud Me *lib. 2. cap. 3. n. 6. & lib. 3. d. cap. 1. ex n. 50.* donde trato de los Feudos de la Iglesia latissimamente.

(r) Oldral. *consil. 70.* & plures alii apud Covar. in *reg. peccatum 2. part. §. 9. n. 2.* Ego *d. lib. 3. cap. 2. n. 21.* Borrel. de *prestant. Reg. Cathol. cap. 67.*

(s) Borrel. *d. tract. cap. 67. n. 12. & 13.*

(t) Lucan. *7. Phar. Proper. lib. 4. elegia 6.* D. Bernard. Simancas, Lips. Valenzuel. & plures alii apud Me *lib. 2. cap. 4. n. 42. & d. lib. 3. cap. 2. n. 22. & 23.*

CAPITULO XII.

EN QUE SE RESPONDE A ALGUNAS OBJECIONES, y calumnias, que se suelen oponer á los derechos, y títulos referidos: y se muestra el gran zelo, y cuidado, con que nuestros Católicos Reyes han deseado, y procurado siempre la conversion, conservacion, y buen tratamiento de los Indios del Nuevo Mundo.

SUMARIO.

- 1 Los Españoles movió la codicia, no la Religión á la conquista, y num. y sig.
- 2 Ponderacion, que el Oro se pescaba en los rios.
- 3 Bramidos de San Francisco Xavier, viendo tanta miés.
- 4 Mas buvo al principio gastos que provechos.
- 5 Ordenes de los Reyes á favor de la conversion.
- 6 Medios blandos son buenos para conquistar.
- 7 Tratado del Obispo de Chiapa, y sus efectos.
- 8 Buen animo de los Reyes de España, y num. 11.
- 9 Instruccion, que se le dió á Colón, de que tratase bien á los Indios, y num. 13.
- 10 Lo mismo se encargó á los demás Conquistadores.
- 11 Clausula del testamento de la Reyna Doña Isabel.
- 12 Palabras de Filipo IV. al Virrey de Mexico.
- 13 Advertencia á un Arzobispo de Lima, por no haver dado quenta.
- 14 Otras cedulas sobre esto mismo, y num. sig.
- 15 Si el fin es bueno se disimula algo en los medios, y num. 24.
- 16 Todo lo pueden los Reyes, mas nunca saltarán vicios.
- 17 Temeridad, y codicia de los Soldados, sino hay quien los reprima.
- 18 Sentencia del Marqués de Pescara.
- 19 Quando el delito del Capitan daña al Rey, y el de criado al amo.
- 20 Los Indios dieron motivo al mal tratamiento.
- 21 Sus vicios, y otras cosas los han minorado.
- 22 Muchas cosas, que se ordenan para su beneficio, se convierten en su daño.
- 23 Por disposicion Divina como sucedió en Jerusalem.
- 24 Por lo hacen los Estrangeros, y n. 34.
- 25 Con suavidad deben ser tratados, y num. 36. y 37.
- 26 No deben ser desamparados.
- 27 Amenaza con el castigo Divino á los transgresores, y num. 40. y 42.
- 28 Dios es el vengador, y lo así adquirido no luce, como el Oro Tolosano.
- 29 Deprecacion del Autor.

Viendo pues los Hereges, y otros emulos de las glorias de nuestra Nacion Española fuerza, y verdad de los títulos referidos, y el gran aumento, que por las conquistas, y conversiones del *Nuevo Orbe* ha conseguido su Monarquia, procuran deslustrarlos, ó enflaquecerlos, diciendo en primer lugar, que mas nos llevó á él la codicia del Oro, y la Plata de sus Provincias, que el zelo de la predicacion, y propagacion del Evangelio. Y que pues en todas las cosas se debe atender su principio, ó el intento, y fin principal, á que se enderezan (a), en siendo este vicioso, ó erroneo, no puede producir título, ni efecto, que se deba tener por constante, y legitimo (b).

2 Y en prueba de esto consideran, que los que Christiana, y Apostólicamente tratan de predicar, y propagar el Evangelio, mas han de mirar la grangeria ó ganancia de las almas de los Infieles, que la de sus estados, personas, ó

haciendas (c). Y que la codicia, segun la doctrina del glorioso Apostol San Pablo (d), es lazo del demonio, incentivo de dañosos deseos, y raiz de todos los males. Y que aun en las conquistas de los Romanos notaron gravemente el exceso de ella Tito Livio, Seneca, y otros Autores (e).

3 Y en terminos de la nuestra, con invectiva, ó inventiva de algunos exemplos, y que nuestro primer cuidado era, preguntár á los Indios por el Oro, y la Plata: tanto, que algunos de ellos se persuadieron, que era el Dios, que adoraban: nos lo notan, y oponen Gerónimo Benzo, Fasistelo, y el Bocalino (f).

4 En Antonío de Herrera, y otros leemos (g) que el Bachiller Enciso, viniendo á España, llevó consigo mucha gente á las Provincias del Darién, alentandolas, con que havia rios en ellas, en que el Oro se pescaba con redes: cosa que no puede tenerse por fabulosa, pues del

G 2 Zc-

(a) L. 3. §. scio. D. de minor latissimè Claud. Pratus *Genos. gener. Jur. lib. 3. tit. 1. cap. 2.* Dom. Valenzuel. *cons. 4. ex n. 28.* & plures alii apud Me *1. tom. lib. 3. cap. 6. n. 3.*

(b) Arist. *lib. 1. de Calo, l. egi tecum, D. de excep. c. Principatus*, 1. q. 2. Pratus ubi *sup. tit. 1. cap. 6.* & Ego *n. 4. & 44.* ubi allego textum in c. Novatianus, 8. *quest. 1.*

(c) Autores apud Me *d. 1. tom. lib. 2. cap. 9. n. 21. & lib. 3. cap. 7. n. 34.*

(d) D. Paul. 1. ad *Timot. 6.* (e) Livius *lib. 29.* Seneca *lib. 5. nat. quest. ad fin.* quorum verba vide apud Me *d. cap. 6. n. 13. & 14.* Petron. Arb. in *Satyr. ibi: Orbem jam rotum, &c.* late Anton. Guevara in *vita M. Aurelii.*

(f) Benz. Fasit. & Bocal. quos citavi *sup. cap. 8.* & vide que post Episcop. Chiap. & Fr. August. Davila tradit Herr. in *hist. Ind. decad. 1. lib. 10. cap. 15.* Ego *d. cap. 6. ex n. 7. & lib. 1. cap. 16. ex n. 95.*

(g) Herr. ubi proxime. Ego *d. cap. 6. n. 9.*